

**DEFENSORIA DEL PUEBLO
de la Ciudad de Buenos Aires**

Iniciación del Trámite

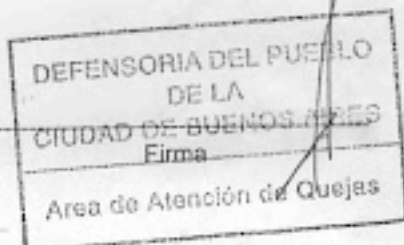
Buenos Aires, Lunes, 15 de Abril de 2002

Actuación N°: 3785/2

En el día de la fecha se ha recibido una presentación, la cual ha originado la actuación de referencia.

Para informarse sobre la tramitación dada a la misma deberá comunicarse con esta oficina, mencionando el número citado.

LEY N° 3, art. N° 30. La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al quejoso.



DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Actuación: 3705/02

Matr.:

Recepción: 15/04/2002

Origen: IFO

Agente: RH

Denunciantes

Apellido y Nombre: CUATTROMO, ADOLFO
SEBASTIAN

Nro. Doc.: DN

Calle:

Nro:

Piso: 1

Depto.

C.P.:

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Provincia:

Teléfonos:

E-Mail:

Area que tramita

Fecha:

18/04/02

Area:

S6

Secretaria:

Delgado

Tema

EL PRESENTANTE SOLICITA LA INTERVENCION DE ESTA DEFENSORIA A RAIZ DE HABERSE VISTO OBLIGADO A RUBRICAR UN CONVENIO CON EL INSTITUTO MARIANISTA POP. CUYA CLAUSULA 8VA. SE COMPROMETIERA A EXTENDER LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCESO DE MEDIACION JUDICIAL HACIA EL FUTURO PARA "RESGUARDAR LA INTIMIDAD Y EL BUEN NOMBRE DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR LOS HECHOS ACAECIDOS" Y CONSIDERANDO QUE DICHA CLAUSULA ES INMORAL PUES IMPURTA OBLIGARLO A SILENCIAR QUE HA SIDO INDEMNIZADO POR HABER SIDO VITIMA DE UN DELITO EN EL COLEGIO POR PARTE DE UN SACERDOTE HOY PROFUGO.

Domicilio objeto de la denuncia

Calle:

y

Nro:

Piso:

Depto.:

C.P.:

Localidad:

Circuito:

Comisaría:

Circ. electoral:

CGP:

Relacionado con:

Observaciones:

Resoluciones:



Defensoría del Pueblo C.A.B.A.

Act. N° 3785/2 Fecha 15/4/2

Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires



En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días de abril de 2002 concurre don Sebastián Adorno Cuattromo, quien acredita su identidad con el [redacted] quien solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo a raíz de haberse visto obligado, pese a no estar de acuerdo con ello, a rubricar el convenio cuya copia adjunta con el Instituto Cultural Marianista por cuya cláusula octava se comprometiera a extender la confidencialidad del proceso de mediación judicial hacia el futuro para "resguardar la intimidad y el buen nombre de las personas afectadas por los hechos acaecidos" obligándose a resarcir cualquier daño que se siga de la violación de dicho compromiso. Considero que dicha cláusula es inmoral pues importa obligarme a silenciar que he sido indemnizado por haber sido víctima de un delito en el Colegio Marianista por parte de un sacerdote hoy prófugo. Me vi obligado a firmar dicho convenio para no complicar la negociación de otra víctima que suscribió un convenio similar. Dicho silencio, además, me coloca en la posición de "cómplice" del encubrimiento de dicho ilícito que pudo haber afectado a numerosos compañeros de estudios en dicho establecimiento educativo supervisado por el Gobierno de la Ciudad que no han podido denunciarlo. En prueba de todo lo cual pido la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Tel. del Dr. Florio 4375-3597.
(CELULAR) : 1553171402



En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2.001 en el expediente de mediación: "CUATTROMO, SEBASTIAN ADOLFO CPICCIOCHI, FERNANDO ENRIQUE S/DAÑOS Y PERJUICIOS", a la audiencia fijada para el día de la fecha a las 16 hs. por ante la mediadora Dra. Viviana V. M. Gómez (Matrícula M.J.N. N° 48) se presenta la parte requirente: Sr. **Sebastián Adolfo Cuattromo**, asistido por su letrado patrocinante: Dr. Juan Pablo María Viar, T° 36 F° 717 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la calle Olavarría 448. Por la parte requerida comparece el Rvdo. Padre Manuel Madueño Parrilla D.N.I. 10.305.899 apoderado del **Instituto Cultural Marianista**, asistido por el letrado apoderado de la misma institución: Dr. Juan G. Navarro Floria, T° 28 F° 561 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en la calle Lavalle 1527, piso 11, of. 44.-

Abierto el acto, las partes celebran el siguiente acuerdo, conforme las condiciones que a continuación se detallan:



TERCERO: Dicho pago se efectuará en concepto de resarcimiento -comprensivo de los rubros de daño moral, daño psicológico, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico y de cualquier otro rubro pasible de reclamo- por los hechos investigados actualmente en el expediente número 62.532/00 caratulado: "PICCIOCHI, FERNANDO ENRIQUE S/ABUSO DESHONESTO", con trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113

CUARTO: Ambas partes manifiestan que la responsabilidad por la cual el requerido resarcirá al requirente es de carácter objetivo, conforme los términos del artículo 1113 y concordantes del Código Civil.

QUINTO: Ambas partes hacen expresa reserva de acciones civiles y penales contra el Sr. Fernando Enrique Picciochi quien actualmente se encuentra procesado en la causa penal referida -con confirmación de la Alzada- y en situación de prófugo.

[REDACTED SECTION]

OCTAVO: Ambas partes convienen en extender la confidencialidad establecida en este proceso de mediación, hacia el futuro, procurando de esa manera resguardar la intimidad y el buen nombre de las personas afectadas por los hechos acaecidos; y se obligan a resarcir cualquier daño que se siga de la violación del presente compromiso.

[REDACTED SECTION]

J.P.M.V.
PABLO M. VIAN
ABOGADO
C.P.A.G.P.
11-02-17-10

M. M.
12

V.M.G.
Dra. Viviana V.M. GOMEZ
MEDIADORA - L17 24573
M. J. 17-02



Buenos Aires, 22 de Abril de 2002.

Sr. Director
Instituto Cultural Marianista
Av. Rivadavia 5652
() Ciudad de Buenos Aires

Ref.: Act. 3785/02

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. -por disposición de la Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires-, a fin de poner en su conocimiento que se ha iniciado ante esta Defensoría del Pueblo la actuación de referencia en la que el señor Adolfo Cuattromo denuncia la existencia de cláusulas abusivas en el acuerdo de mediación con uds. Suscripto.

Dado que en dicha actuación se efectúan menciones que aluden al instituto por usted dirigido, le comunico su derecho a tomar vista de la misma a fin de formular las presentaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la presente notificación. A tal efecto, puede Ud. concurrir personalmente (o autorizar a un tercero de modo fehaciente) a la sede de esta Defensoría del Pueblo sita en la calle Venezuela 842 o bien comunicarse al Tel. 4338-4900 internos 7610, 7611 y 7612, en el horario de 10 a 18 hs.


Sin otro particular, lo saluda atentamente.

SG/da

Dr. IRENE QUILET
SECRETARIO GENERAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Act. N°

(Area: / Secret:)


Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

Apellidos y Nombres:

Domicilio:

Localidad:

Teléfono:


FECHA

OBSERVACIONES

V°

26/04/02

Se presenta carta del Instituto Baiano de
Petra aceptación al local fotocopia.
Presentar descargo escrito.



CONTESTA INTIMACIÓN



Señora Defensora del Pueblo:

Juan G. NAVARRO FLORIA, abogado (° 28, °561), por la representación abajo invocada, tengo el honor de dirigirme a la Señora Defensora en respuesta a la comunicación de fecha 22 de abril corriente librada en la **Actuación 3785/02** promovida por Sebastián Adolfo Cuattromo.

1. Representación: a tenor del poder que en copia adjunto y bajo juramento manifiesto está vigente, me presento en representación del INSTITUTO CULTURAL MARIANISTA, con domicilio en Rivadavia 5652 de esta ciudad, y en tal calidad pido se: tenido por parte.

2. Domicilio: Constituyo domicilio a los fines de estas actuaciones en Lavalle 1527, 11° "44".

3. Respondo intimación: La "denuncia" formulada por el Sr. Cuattromo es francamente absurda, por lo que mi parte confía en que sea archivada sin más trámite. Muy brevemente digo:

a. Es absolutamente falso que el denunciante "se haya visto obligado" a firmar nada. El Sr. Cuattromo es un hombre ilustrado, universitario, mayor de edad, que sabe perfectamente lo que hace. El acuerdo que firmó, fue precedido de una muy larga negociación en el marco de una mediación en los términos de la ley 24.573. Fue firmado en presencia de una mediadora matriculada en el Ministerio de Justicia que intervino personalmente en su concreción. Cuattromo contó en todo momento con asistencia letrada, como consta en el mismo acuerdo.

b. La ridícula denuncia que contesto omite identificar a quien presuntamente "obligó" a Cuattromo a firmar contra su voluntad. Desde ya, si alguna actuación debiera tramitarse, y dado que mi parte en modo alguno obligó a nada a Cuattromo, deberá entenderse tal actuación con el Dr. Juan Pablo Viar (letrado del denunciante) y la Dra. Viviana Gómez (mediadora), ya que habrá que presumir que fueron ellos quienes tocaron la voluntad del denunciante.

c. La confidencialidad es una característica propia y necesaria del proceso de mediación; y la cláusula que ahora molesta a Cuattromo es absolutamente normal y usual en acuerdos de esta naturaleza.

d. No se puede entender dónde finca la supuesta inmoralidad de que las partes se hayan comprometido a guardar reserva

acerca de su acuerdo. Compromiso que, es notorio, Cuattromo ya ha roto y vulnerado con esta presentación, por lo que desde ya hago reserva de los derechos y acciones que asisten a mi parte por este incumplimiento.

e. Mi parte no reconoce, ni ha reconocido haber cometido delito alguno. Tampoco que tal supuesto delito se hubiese cometido "en el Colegio Marianista"; y desde luego, mucho menos que hubiese sido cometido por un "sacerdote", hecho éste que no fue siquiera alegado por Cuattromo en el curso de la mediación. Esta invocación completamente falsa sólo se explica por la torcida intención del denunciante, de asimilar el hecho que ocupa su tiempo, a otros hechos penosos y repudiables, acaecidos en el extranjero, de actual notoriedad.

f. Niego que exista o haya existido ningún tipo de encubrimiento de ningún ilícito; por lo que mal puede Cuattromo ser "cómplice" de algo que no existe. El hecho del que Cuattromo se dice víctima está siendo investigado por la justicia penal, y mi parte ha brindado y comprometido toda la colaboración a su alcance para su esclarecimiento. Desde luego, no existe en esa causa (referida en el acuerdo de fs.2), ni sentencia ni resolución firme de la que resulte la efectiva comisión de ningún delito.

g. Tampoco hay, ni en esa causa penal ni en ninguna parte, y pese a los denodados e insistentes esfuerzos de Cuattromo por implicar a terceros en sus denuncias, ninguna evidencia ni indicio de que otras personas (y en particular, otros alumnos) hayan sufrido ilícito alguno. Mucho menos, de que alguna de tales personas "no haya podido" denunciarlo.

h. Los hechos que Cuattromo ha alegado (y hasta ahora no ha probado) en la causa penal referida, habrían ocurrido hace más de doce años. Es ilógico pensar que haya personas a las que se les haya impedido durante tanto tiempo, ejercer alguna acción que creyeran tener disponible.

4. Con todo el respeto que merece a mi parte esta Defensoría, aún en el inexistente supuesto de que fuera cierto lo enunciado por Cuattromo, este organismo es manifiestamente incompetente para tomar cualquier intervención al respecto.

En efecto, la supuesta violencia, o dolo, o algún otro tipo de vicio de la voluntad que alega haber sufrido el denunciante, habría ocurrido en el marco de una actuación prejudicial que compete al Poder Judicial de la Nación. El

acuerdo firmado es un instrumento público cuya hipotética nulidad, aún parcial, no puede ser objeto de juzgamiento en este organismo administrativo local.

La mención a que el establecimiento educativo propiedad de mi mandante es "supervisado por el Gobierno de la Ciudad" resulta totalmente traída de los pelos. El acuerdo no se firmó en el colegio, ni tiene nada que ver con el servicio educativo que actualmente brinda. Se refiere a presuntos hechos que hipotéticamente generarían responsabilidad civil refleja (no directa) de mi mandante, supuestamente ocurridos hace muchos años (cuando el Gobierno de la Ciudad no tenía competencia alguna sobre el colegio), y fuera de la ciudad de Buenos Aires.

5. Mi parte tiene la certeza de que estas actuaciones serán inmediatamente archivadas. No obstante, cualquiera sea el trámite que se siga, hago formal reserva de demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione a mi parte la violación del acuerdo de confidencialidad firmado; así como la indemnización de los gastos y costas que esta actuación origina.

6. Autorizo a compulsar las actuaciones y retirar copias y documentación, a los abogados Marcelo Anibal Loprete, Bernardo Dupuy Merlo, Mateo Tomás Martínez y Elías José Ganem.

Saludo a la Señora Defensora con mi más alta consideración y estima.



JUAN C. NAVARRO ESCOBAR
 ABOGADO
 C.S.J.M. T. 28 P. 266
 C.A. BUENOS AIRES 11 42 1992
 CUI 20-440-9700-7



Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

Buenos Aires, 29 de mayo de 2002.-

VISTO:

La actuación n° 3785/02, iniciada por el señor Sebastián Adolfo Cuattromo, quien manifiesta su desacuerdo con una cláusula de confidencialidad inserta en un acta de mediación suscripta con el Instituto Cultural Marianista.

Y CONSIDERANDO QUE:

El señor Cuattromo manifiesta que fue obligado a firmar el convenio que en copia obra a fs. 2 en la mediación acontecida con el Instituto Cultural Marianista. La cláusula con la que está en desacuerdo expresa textualmente: *"Ambas partes convienen en extender la confidencialidad establecida en este proceso de mediación, hacia el futuro, procurando de esa manera resguardar la intimidad y el buen nombre de las personas afectadas por los hechos acaecidos; y se obligan a resarcir cualquier daño que se siga de la violación del presente compromiso"*.

El vecino denunciante manifiesta que dicha cláusula es inmoral pues lo obliga a silenciar que ha sido indemnizado por haber sido víctima de un hecho ilícito perpetrado por una persona hoy prófuga. Manifiesta que firmó dicho convenio para no complicar la negociación de otra víctima del mismo hecho. Expresa que dicho silencio lo hace sentir cómplice del encubrimiento del hecho, que afectó a numerosas personas que no han podido denunciarlo.

Atento la índole del tema en cuestión, se procedió a correr traslado de la denuncia al Instituto Cultural Marianista. El instituto, a través de su representante legal, doctor Juan G. Navarro Floria, manifestó que es falso que el denunciante se haya visto obligado a firmar dicho convenio. Informó que el acuerdo fue fruto de una larga negociación en el marco de la Ley n° 24.573, firmado en presencia de una mediadora matriculada en el Ministerio de Justicia y también en presencia del abogado del señor Cuattromo.

Indicó asimismo que "la confidencialidad es una característica propia y necesaria del proceso de mediación; y la cláusula que ahora molesta a Cuattromo es absolutamente normal y usual en acuerdos de esta naturaleza" y que el reclamante, al efectuar la presentación ante esta Defensoría del Pueblo, ya ha roto y vulnerado el compromiso de confidencialidad, por lo que hace reserva de los derechos y acciones que asisten a su parte por este incumplimiento.

El doctor Navarro Floria negó el eventual encubrimiento de ilícito alguno, ya que el hecho del que el reclamante dice haber sido víctima está siendo investigado penalmente. Indicó que tampoco hay otras personas involucradas en el hecho.

Por último señaló que esta Defensoría del Pueblo es incompetente para tomar cualquier intervención al respecto, que el acta de mediación es un instrumento público cuya nulidad no puede ser objeto de juzgamiento por parte de este organismo y que el acuerdo que se firmó no tiene nada que ver con el servicio educativo que actualmente brinda el colegio, ya que se refiere a presuntos hechos que generarían responsabilidad civil refleja de su mandante, ocurridos cuando el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no tenía competencia alguna sobre el colegio.

No obstante las razones dadas por el apoderado del Instituto Cultural Marianista, asiste la razón al reclamante.

El secreto y la confidencialidad no son una característica de nuestro sistema de justicia. Por el contrario, el secreto es una aberración que caracterizó a los tribunales del Santo Oficio de la Fe y a los procedimientos judiciales del medioevo.

La confidencialidad prevista en el art. 11 de la Ley n° 24.573 es una herramienta de los actos y procedimientos de la mediación que obliga al mediador pero en ningún modo a las partes, salvo expresa rúbrica previa de un acuerdo en tal sentido (conf. art. 17 del Decreto n° 1021/95) que no ha sido invocado.

Pero, además, el objeto de la cláusula octava del acuerdo fue el de "extender la confidencialidad establecida en este proceso de mediación hacia el futuro...", por lo que se trata de una obligación de no hacer que se imponen las partes y que debe respetar, como toda convención entre particulares a las leyes en cuya



Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres (conf. art. 21 del Código Civil).

El objeto de los actos jurídicos, como el acuerdo de mediación judicial celebrado por el apoderado del Instituto Cultural Marianista y don Sebastián Cualtromo no pueden ser hechos ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, porque así expresamente lo exige el art. 953 del Código Civil del que no pueden apartarse las convenciones entre particulares conforme la norma antes citada.

La nulidad de acuerdos tales no puede ser salvada (argumento art. 1047 del CC) y puede pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral.

Entre las condiciones prohibidas para las obligaciones entre particulares el legislador ha destacado, entre otras, la de habitar en lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero, la de mudar o no de religión, la de casarse con determinada persona, con aprobación de un tercero o no casarse y la de vivir célibe (argumento art. 531 del CC). Pero también están prohibidas las condiciones contrarias a las buenas costumbres (arg. art. 530 del CC).

La obligación patrimonial asumida por el Instituto Cultural Marianista se encuentra sujeta a la condición legítima prevista en la cláusula segunda de dicho convenio (por la que se sujeta el pago a la disponibilidad de los fondos retenidos en el banco) y la cláusula octava claramente no fue establecida como condición de dicha obligación sino como obligación autónoma.

Resulta como tal, dicha cláusula octava, contraria a la moral al importar una nueva victimización de quien denunciara haber sido víctima de un delito de naturaleza sexual por parte de un docente -hoy prófugo de la justicia-, ex empleado del Instituto Cultural Marianista.

Pues importa obligarlo a callar y silenciar su calidad de víctima y la circunstancia de haberle sido acordada una indemnización cual si ello fuera vergonzante o en modo alguno expusiera el buen nombre o la intimidad del Instituto Cultural Marianista. Lo que mancilla el buen nombre de dicha institución, en todo caso, es el haber permitido, como parece haber ocurrido, que un



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
CALLE 14 N.º 100, BOGOTÁ

docente perpetrara abusos sexuales contra los alumnos confiados a su custodia por dicho instituto educativo. Y el hoy pretender silenciar dicha circunstancia acallando a una de sus víctimas mediante una obligación repugnante a su conciencia y, por ello, fulminada por los arts. 530 y 953 del Código Civil.

Las razones alegadas por el apoderado del Instituto Cultural Marianista no permiten apartarse de lo anterior.

No se trata aquí de constatar que se obligó por la fuerza al reclamante a firmar dicho convenio que, como se alega, fue el fruto de una larga negociación, firmado en presencia de un mediador matriculado en el Ministerio de Justicia y también en presencia del abogado del requirente sino de comprender que razonablemente se pudo sentir inclinado a rubricarlo pese a su disconformidad dado que sabía que simultáneamente se negociaba la indemnización a otra víctima a la que temía perjudicar con su reticencia y a que dicho compromiso violenta su conciencia hoy de modo intolerable.

La afirmación de que con esta presentación Cuattromo vulneró dicho "compromiso de confidencialidad" prescinde de considerar que en realidad los convenios contrarios a la moral por vulnerar la conciencia no son jurídicamente obligatorios por lo que sólo corresponde entender como una intimidación la reserva de derechos que comunica el apoderado del Instituto Cultural Marianista.

La circunstancia de que el hecho del que fuera víctima Cuattromo esté siendo investigado penalmente en modo alguno justifica el pretender obligarlo al silencio mediante la cláusula cuestionada.

La negativa a reconocer que haya ocurrido delito alguno expresada por el apoderado del Instituto Cultural Marianista es comprensible pero no atinente a la cuestión aquí planteada.

La incompetencia de esta Defensoría del Pueblo para entender en este asunto suscitado en el marco de una actuación prejudicial que compete al Poder Judicial de la Nación no toma en cuenta la naturaleza de esta magistratura de opinión que no sólo ha promovido acciones en defensa de los vecinos sino que ha formulado presentaciones como amicus curiae ante diversos tribunales cuando lo ha estimado oportuno.



Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

La circunstancia de que el delito que motivó el convenio judicial haya ocurrido antes de la transferencia a la ciudad de la competencia en materia de supervisión de establecimientos educativos de gestión privada no excluye la competencia respecto de lo que hoy ocurre en el marco de la indemnización de dichos hechos.

Resulta necesario propiciar medidas apropiadas para subsanar la anomalía constatada y para hacer saber sus derechos al reclamante.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

1) Poner en conocimiento de Sebastián Adolfo Cuattromo que no habiendo rubricado un acuerdo previo a tenor del art. 17 del Decreto n° 1021/95 no se encuentra obligado por la confidencialidad prevista en el art. 11 de la Ley n° 24.573, que es una herramienta de los actos y procedimientos de la mediación que obliga al mediador pero en ningún modo a las partes, salvo expresa rúbrica previa de un acuerdo en tal sentido y que, dado que el objeto de la cláusula octava del acuerdo de mediación judicial que suscribiera con el apoderado del Instituto Cultural Marianista se encuentra, en mi opinión, prohibido por la ley y es contrario a las buenas costumbres al oponerse a la libertad de sus acciones o de su conciencia, se encuentra viciado de nulidad que no puede ser salvada (argumento arts. 530, 953 y 1047 del CC), por lo que no lo obliga en modo alguno.

2) Exhortar al Instituto Cultural Marianista a dejar sin efecto la cláusula octava del acuerdo celebrado el 27 de diciembre de 2001 en el expediente de mediación "CUATTROMO, SEBASTIÁN ADOLFO C/ PICCIOCHI, FERNANDO ENRIQUE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" por ante la mediadora doctora Viviana V. M. Gómez, por ser ella contraria a los arts. 530 y 953 del Código Civil al violentar la conciencia de don Sebastián Adolfo Cuattromo la obligación que allí se pretende imponerle.



Defensoría del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

3) Poner en conocimiento del señor Agente Fiscal competente en dichos autos lo aquí constatado a sus efectos.

4) Fijar en 10 días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 de la Ciudad de Buenos Aires.

5) Notificar, registrar y, oportunamente, archivar.

Código 461
sd

(Pdo.) Dra. ALICIA OLIVEIRA
Defensora del Pueblo
de la Ciudad de Buenos Aires

RESOLUCIÓN Nº 2720/02



DEFENSORIA
DEL PUEBLO
CIUDAD DE BS. AS.
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
BS. AS. 29/05/02

LINA DA SILVA
JEFA AREA OCSPACRO
DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES